



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 38

EXPEDIENTE N° 52561/2010

21/12/10

AUTOS: “ROMERO ANGELA ISABEL C/ DAVEL MAXIMILIANO Y OTRO S/ DESPIDO”

SENTENCIA N° 4465

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

ANGELA ISABEL ROMERO demanda a DAVEL MAXIMILIANO y a contra BBVA BANCO FRANCES por el cobro de \$ 395.551.-, suma que imputa a rubros indemnizatorios por despido, según la liquidación que practica a fs. 23/vta. y reclamos fundados en la LCT, leyes 25.323, 25.345, 25.561, y resarcimiento de daño moral.

Sostiene que ingresó a las órdenes de la demandada en el mes de enero del año 2001 realizando tareas de limpieza, recibiendo órdenes directas del personal del banco demandado, el Sr. Barreto Carlos, aunque –aclara- que durante los años que trabajó en tareas de dependencias del BBVA la actora fue cambiando de empleador directo pero siempre se mantuvo trabajando en instalaciones del Banco.

Relata que el 15/01/08 el Sr. Carlos Barreto le propuso cambiar de tareas y comenzó a efectuar tareas administrativas, tales como recabar todas las facturas de los servicios de luz, agua y gas de todas las sucursales del país (234) más los edificios centrales. Actualización de datos y reordenamiento de archivo desde el año 2005 en adelante y la información necesaria para realizar la gestión de los ahorros tanto de energía como económico, convenientes para cada sucursal.

Manifiesta que en tales condiciones cumplió su labor en el 2° subsuelo del edificio cumpliendo una jornada de 8 a 18 hs., pero dado el cumulo de tareas, la jornada se extendía hasta las 20 hs. Agrega que percibía como remuneración la suma de \$3.571,09.

Denuncia que fue sometida por el señor CARLOS BARRETO a acoso sistemático de índole moral, sexual, laboral y psicológico a partir de octubre del año 2007 hasta su egreso en el mes de mayo del año 2010.

Refiere asimismo, que a propuesta del Sr. Barreto, quien es Responsable de Gestión Ambiental y cuenta con una oficina en el 5º piso del edificio del Banco en Reconquista 281 CABA, comenzó en noviembre del año 2008 en el 2º subsuelo del edificio, como auditora interna. Agrega que, ello motivó que el Sr. Barreto reclamara a la actora que accediera a sus propuestas de índole sexual.

Asimismo, sostiene que a partir de dicha fecha le informan que su empleador es el codemandado DAVEL MAXIMILIANO, supuestamente del Banco codemandado.

Explica que en función del acoso laboral y sexual puntualizado reclamó telegráficamente al Banco Francés y a DAVEL MAXIMILIANO el **05/06/2010** a fin de que cese con los hostigamientos, maltratos, acoso sexual, acoso laboral, maltratos psicológicos recibidos de su superior CARLOS BARRETO. Asimismo, en la misma misiva reclamó el pago de adicional por antigüedad, diferencias de acuerdos salariales 2008/2009/2010, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Dice que fueron desoídos sus reclamos y que el 14/6/2010 notificó a la empleadora que por prescripción médica debía gozar de licencia por enfermedad hasta el 23/06/2010.

Expresa que reiteró sus reclamos telegráficos el 15/06/2010 a ambos demandados y ante la negativa de los mismos reiteró sus reclamos telegráficos el 17/07/2010 y el 13/07/2010 se le negó tareas, fecha en que también tomo conocimiento de que se hallaba embarazada.

Resalta que el **19/07/2010** envió a los demandados sendos despachos telegráficos en los siguientes términos: *“Informo a ud. que debido a los diversos episodios de violencia laboral que he vivido en el último tiempo en cabeza del Sr. Carlos Barreto, superior jerárquico, estoy padeciendo un intenso cuadro depresión de conforme lo dictamina diagnóstico psicológico que pongo a vuestra disposición me impide prestar el débito laboral. El día 12 de julio me presenté a trabajar y vuestro Sr. Barreto impidió mi ingreso por lo que intimo a Uds. a que en el plazo de 48 hs. arbitre las medidas necesarias para garantizar la continuidad del debido laboral, haciéndolos responsable de los daños y perjuicios que sufro producto de la violencia laboral sufrida descripta en mis anteriores. Asimismo comunico a Ud. que me encuentro cursando 2º*



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 38**

mes de embarazo. Habiéndome desempeñado desde mi ingreso el 12/02/2000 en instalaciones del BBVA BANCO FRANCES en el domicilio en RECONQUISTA 40 cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 18 pm, denuncié fraude laboral entendiéndolo que durante todo este tiempo mi único real y verdadero empleador es BBVA BANCO FRANCES quien ostenta el señorío de la relación laboral y quien se beneficia con mi débito laboral y utiliza a Ud. MAXIMILIANO DAVEL como una pantalla para evadir responsabilidad y costos laborales de aquel. Por eso entiendo que debe aplicarse el Convenio 18/75 de un salario básico mensual de \$3.571 Administrativo en razón de las funciones que cumplo dentro de la empresa como controlar consumo de agua, gas y electricidad del edificio etc. Por lo que responsabilizo a ambos de la correcta liquidación de mis haberes conforme el básico denunciado, las sumas no remunerativas correspondientes a acuerdos 2010, 2009 y 2008 debiendo poner a disposición las vacaciones y también diferencias salariales como consecuencia de la incidencia en SAC y vacaciones...” (ver fs. 8).

Relata que el Banco Francés negó los extremos el 22/07/2010, y el codemandado DAVEL guardó silencio.

El 23/08/2010 hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida. Sostiene que esta misiva rescisoria fue rechazada por el codemandado DAVEL quien comunicó que la relación laboral se habría resuelto por despido sin causa el **16/07/2010**, misiva telegráfica que según la actora nunca recibió.

Seguidamente funda cada uno de los rubros laborales denunciados y ofrece prueba.

A fs. 53/61 contesta demanda la codemandada BBVA BANCO FRANCES S.A. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el inicio. Niega la procedencia del reclamo y sostiene que la actora nunca prestó servicios para su parte. Aclara que la propia actora sostiene que su empleador fue MAXIMILIANO DAVEL.

Manifiesta que la actora pretende se la condene en forma solidaria en el marco de los arts. 29 y 30 de la L.C.T. sin fundamento alguno. Cita al codemandado DAVEL en los términos del art. 94 CPCCN, en la medida que se desista

de dicho codemandado. Pide el rechazo de la demanda por los argumentos que allí esgrime.

A fs. 109 se declara la rebeldía del codemandado MAXIMILIANO DAVEL en los términos del art. 71 de la L.O.

Y CONSIDERANDO:

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la Litis corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento del reclamo de autos, en orden a lo dispuesto en el art. 377 CPCCN.

A fin de otorgar un orden a los diferentes reclamos efectuados en la presente causa, trataré en primer lugar las cuestiones referentes al distracto y luego la demanda por resarcimientos de daños provocado por el maltrato laboral y sexual denunciado.

En primer lugar corresponde destacar que ante la rebeldía decretada en relación con el codemandado MAXIMILIANO DAVEL, en los términos del art. 71 de la L.O., debe presumirse la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, como reconocidos los documentos agregados en la causa y que se atribuye al mismo, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, me adelanto a señalar que la última circunstancia apuntada precedentemente, no se ha dado en autos. En efecto, los indicios probatorios producidos en las presentes actuaciones tienden a corroborar los hechos denunciados en el escrito inaugural por la actora Angela Isabel Romero. En efecto, en relación con dicho codemandado, la actora denuncia en el escrito inaugural que el mismo desde octubre del año 2007 intermedio fraudulentamente entre su verdadero empleador la codemandada BBVA BANCO FRANCES en el marco del art. 29 de la L.C.T, y a partir de dicha fecha la acosó en el lugar de trabajo el Sr. Carlos Barreto quien fuera su superior jerárquico inmediato. Aclara que, anteriormente siempre prestó servicios en el establecimiento de esta última (Reconquista 40 CABA), desde enero del año 2000 y que anteriormente intermediaron las firmas Eulen Argentina S.A. y Didier S.R.L. empresas subcontratadas por el Banco demandado. Estas últimas circunstancias, a mi juicio, se encuentran ampliamente demostradas. En efecto, a las consecuencias de la contumacia procesal señalada, cabe agregar las evidencias colectadas en la causa que corroboran la postura de la trabajadora.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 38

En efecto, de la compulsa de libros y asientos de la codemandada BANCO FRANCES, extraigo que la actora no se halla registrada como empleada de la firma, ni esta última ha proporcionado elemento de juicio alguno en relación con el codemandado MAXIMILIANO DAVEL. En dicho sentido, el perito contador informa que el Banco Francés no ha exhibido ningún contrato comercial con el codemandado ni ninguna copia de facturas por prestaciones de servicios referidas al codemandado MAXIMILIANO DAVEL (ver prueba de libros de fs. 400). Es más, el BBVA BANCO FRANCES S.A., proporciono sendos contratos de locación de servicios con las firmas EULEN ARGENTINA S.A y DIDIER S.R.L, pero no ha suministrado al perito ninguna copia de facturas por prestaciones de servicios referidas al codemandado MAXIMILIANO DAVEL (ver prueba de libros de fs. 400). De todos modos advierto que, en el responde la demandada no ha denunciado ninguna relación comercial con las citadas firmas.

Estas evidencias, me persuaden a concluir que las codemandadas se sirvieron de la fuerza de trabajo de la actora en el marco una relación triangular fraudulenta en los términos de los arts. 14 y 29 de la LCT. En tales términos, correspondía a la empresa usuaria probar cuál fue el motivo que la condujo a solicitarle a “la proveedora” -como indica la demandada Banco Francés en sus comunicaciones telegráficas a propósito del distracto y que más adelante se transcribe-, los servicios de la actora y que la necesidad perduró durante que trabajó el reclamante (art. 99 de la LCT y 377 del CPCCN). Cabe aclarar que la postura asumida en el responde de la codemandada BANCO FRANCES, invocando las previsiones del art. 30 de la L.C.T., carece de todo fundamento fáctico y jurídico en orden a las exigencias precisadas en la norma invocada en relación con las firmas subcontractadas y el personal que cumplen tareas en su establecimiento, de tal modo que ni siquiera consta en sus asientos contables la invocada subcontractación en relación con el codemandado DAVEL ni ha proporcionado el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del art. 30 de la L.C.T.

En definitiva, conforme lo expuesto hasta aquí, la actora fue empleada directa de la codemandada BANCO FRANCES, desde el inicio de la prestación de servicios.

En cuanto a la ruptura del vínculo laboral y las causales de la misma fecha de la ruptura del vínculo conforme surge de las copias de despachos telegráficos e informe de Correo Argentino agregados a fs. 162/17 y fs. 181/195, luego de reiterados reclamos telegráficos (ver el TCL de reclamos transcritos precedentemente), la actora se consideró despedida el **25/08/2010** en los siguientes términos “*En atención a que hasta el día de la fecha no me ha sido abonado el mensual julio además de que no ha tomado las medidas necesarias para hacer cesar las conductas indecorosas de vuestro dependiente Carlos Barreto desarrolladas en entre 2007/2010 años que ha provocado que deba estar con prescripción psicológica de no prestar e debito laboral hasta 5/9/2010 asi como ha guardado silencio a mis reclamos para que abone las diferencias salariales conforme el incorrecto encuadre de la relación laboral desarrollada desde enero del 2000 hasta la actualidad en Reconquista 40 de lunes a viernes de 9 a 18 hs. realizando tareas de índole administrativas, control de gastos y consumos, siempre bajo las ordenes de vuestro dependiente Carlos Barreto, con el agravante a esta conductas de que me encuentro atravesando el 3er mes de embarazo como fuera denunciado y habiendo puesto a su disposición certificados médicos en mi anterior por todo lo expuesto considero que vuestra conducta es altamente injuriente por lo que me considero despedida por su exclusiva culpa. Intimo plazo 48 hs. abone indemnizaciones de ley...*” (ver TCL de fs. 171 e informe de Correo Argentino a fs. 176).

Ahora bien, determinada la fecha de la ruptura del vínculo laboral y causales invocadas por el trabajador conforme el texto telegráfico precedentemente transcrito, corresponde verificar las mismas en función de las pruebas arrojadas a la causa. Al respecto, las declaraciones testimoniales proporcionadas por el testigo ROMERO ALEJANDRO OSCAR aportan suficiente elemento de juicio conducente a dilucidar las causales del despido invocadas por la trabajadora confirmando, en todo caso, la presunción recaída en contra del codemandado **DAVEL MAXIMILIANO**. En efecto, este testigo señala que “*Que conoce a la actora. Que la conoce a través de la empresa Eulen, empresa que fue contratada por el banco Francés para los servicios de limpieza. Que no conoce a la demandada Davel Maximiliano. Que conoce a la demandada BBVA Banco Francés. Que la conoce por que trabajo como supervisor para Eulen mientras se prestó los servicios de limpieza para el Banco Francés... Que el dicente supervisaba las tareas de limpieza que se realizaban dentro del edificio reconquista 40 del banco Francés. Que el dicente sabe que la actora*



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 38**

comienza a trabajar en octubre de 2004 en Eulen y yo la conozco en diciembre de 2004. Que el dicente sabe que la actora comenzó a trabajar en octubre porque mi jefe cuando me llama para indicarme que esta persona iba a comenzar a trabajar como encargada de limpieza en reconquista 40 es donde me entero que ella tenía esa antigüedad. Que el dicente sabe que la actora tenía a su cargo el personal que hacía la limpieza dentro de reconquista 40. Que el dicente lo sabe porque tenía entre otros a mi cargo reconquista 40 por que tenía que supervisar ese edificio. Que el dicente dice que dentro del banco las ordenes a la actora se la daba Carlos Barreto. Que el dicente lo sabe porque el también me llamaba a mi como supervisor para pedir trabajos dentro del área de la limpieza. Que el dicente sabe que el horario de trabajo de la actora era algunos días de 8 a 17 y otros de 8 a 20 dice el dicente. Que el dicente los sabe porque al ser supervisor y trabajar de forma full time uno de los pedidos de mi jefe era que ingresara los distintos horarios y días y es ahí donde la veía dice el dicente. Que el dicente no sabe cuánto cobraba la actora. Que el dicente dice que la actora trabajó hasta 2007. Que no recuerda si febrero o marzo dice el dicente. Que el dicente sabe que la actora dejó de trabajar por tuvo problemas con su jefe de ahí. Que su jefe inmediato que era Barreto. Que el dicente sabe que los problemas fueron de índole particular, personal dice el dicente. Que el dicente dice que la relación entre el señor Barreto y la actora era al principio bien como una persona que ordena a la otra. Que en los últimos meses llegó a tener problemas de acoso. Que el dicente lo sabe porque al ser el supervisor varias veces llegué al servicio y la vi llorando, no contestaba las llamadas que se le hacían para saber cómo estaba el servicio, para saber si se necesitaba algo en el servicio. Que, bueno me contaba que había tenido situaciones de acoso, presiones para seguir o no trabajando dice el dicente...” (ver fs.342/343, declaraciones no observadas por las partes).

Analizadas las mismas a la luz de las reglas de la sana crítica, considero que los testimonios son absolutamente convincentes, pues los relatos proporcionados por el referido testigo son claros y, demuestran el conocimiento directo de la situación laboral en discusión en la causa, en cuanto al modo, tiempo y lugar de los hechos En consecuencia, les otorgo fuerza probatoria en los términos del art. 456 del CPCCN.

Por otra parte, en cuanto al quebranto en la salud de la trabajadora por el acoso laboral denunciado en el escrito inaugural, se encuentran agregadas en autos numerosos informes de nosocomios donde la actora fuera atendida en el período en cuestión, especialmente por la afección psíquica por el acoso denunciado. En efecto, la firma Instituto Médico Agüero, certifica la autenticidad a fs. 196/214 de los certificados médicos proporcionados por la trabajadora y ratifica las atenciones médicas y las indicaciones farmacológicas dadas a la demandante, que dan cuenta tanto de su afección psiquiátrica relacionada con el acoso laboral y sexual denunciada en la demanda, como el tratamiento médico que oportunamente denunció telegráficamente a la demandada (ver certificaciones médicas en el sobre de prueba de la actora). Asimismo, a fs. 278/289 informa SERMEX, prestadora médica, sobre la historia clínica de la actora, donde se observa la atención médica y embarazo de la actora a la fecha del distracto, tal como denuncia en el escrito inicial.

Asimismo, a fs. 330/332 se encuentra agregado el informe del perito psicóloga designado en autos, quien dictamina que a la evaluación la actora no presenta incapacidad psíquica sobre los hechos y dolencias psicológicas y psiquiátricas en discusión en autos y sobre los cuales es consultado al perito (ver interrogantes de fs.336). Determina que “...No se constatan consecuencias psicológicas disvaliosas producto del accidente referido en autos, or n presentar secuelas incapacitantes de orden psíquico compatibles con la figura del Daño Psíquico. *Muy verosímilmente, en el tiempo inmediatamente posterior a los hechos vividos la actora habría reaccionado con un shock emocional transitorio producto del impacto en su psiquismo de un hecho estresante al cual se vio sometida. Representativo de dicho shock emocional es, la angustia, la tensión psíquica y la ansiedad por ella referidos como padecidos luego del mismo. Es posible afirmar que los recursos psíquicos propiciatorios que posee, su tenacidad y energía para superar conflictos, le han permitido sobreponerse a este primer impacto, no presentando al momento del examen pericial indicadores que constituyan un cuadro psicopatológico compatible con la figura de daño psíquico, por no hallarse secuelas incapacitantes de orden psíquico derivadas del accidente* descrito en autos” (ver fs. 335).

A dichas declaraciones testimoniales cabe agregar los documentos agregados por la actora en el sobre de prueba de la misma y que debo tenerlos por reconocidos en vista de la rebeldía del codemandado Davel Maximiliano en los términos del art. 71 de la L.O. Dicha documentación son comunicaciones vía



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 38

mails para la aquí actora, tanto del citado codemandado como del superior jerárquico de la misma: Carlos A. Barreto. Nótese, el carácter de las comunicaciones enviadas que son absolutamente inapropiadas para un ámbito laboral, pues contienen connotaciones sexuales cuya recepción es impuesta a la trabajadora que válidamente puede afectar a su dignidad como persona.

Lo expuesto hasta aquí me permite tener por acreditado el acoso laboral denunciado por la trabajadora y que fuera perpetrado por superiores jerárquicos de la demandada y que tales circunstancias afectaron la salud de la trabajadora. En efecto, La declaración testimonial transcrita corrobora el hostigamiento laboral sufrido por la demandante por parte de su jefe inmediato que era Barreto, acoso que, por sus características constituyen un típico caso de acoso laboral. Al respecto sostuve en los autos “AÑASCO ARIEL C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ DESPIDO”, sentencia N° 1674/09 del 20/4/09, del Registro de este Tribunal que “... las conductas de hostigamiento en el ámbito laboral tendientes a provocar malestar en el trabajador o aplicadas como represalias a reclamos al empleador o por ambos fines, en doctrina se conoce con el vocablo “mobbing”. En efecto, se ha señalado, con argumentos que comparto, que dicho vocablo “...se utiliza precisamente para identificar las situaciones en las que una persona o un grupo de personas ejercen violencia psicológica extrema, de forma sistemática, con intencionalidad y durante un tiempo prolongado sobre otro sujeto, con la finalidad de lograr que la víctima quede aislada de su entorno y abandone el sector, el grupo o la empresa. Tiene una dirección específica hacia la víctima con una intencionalidad subjetiva y perversa de generar daño o malestar psicológico y el consecuente sometimiento o su egreso de la organización empresarial o del grupo. Si, como en el caso, se han acreditado tales conductas por parte de la demandada quien incurrió en una actitud de hostigamiento y de violencia moral contra el actor, la situación es susceptible de encuadrarse en las conceptualizaciones doctrinarias precedentes. Ello implica un apartamiento de la empleadora de las obligaciones que la LCT ponen a su cargo y constituyen un acto ilícito de carácter extracontractual destinado a afectar la dignidad personal del trabajador que genera la responsabilidad de la empleadora (arts. 1109 y 1113 del C. Civil) por el daño provocado y justifica el reconocimiento de la reparación de ese daño

al margen del sistema tarifario previsto con relación a los incumplimientos de índole contractual” (ver sentencia dictada por Sala II de la CNAT Expte n° 8141/05 sent. 95437 4/12/07 “Vázquez, Manuel c/ Craveri SA s/ despido”). También puede señalarse como acoso moral o violencia moral en el trabajo, así se ha expresado que “cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad psíquica o física de un individuo, o que puedan poner en peligro su empleo, o degradar el clima de trabajo” (conf. Marie-France Hirigoyen, “El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana”; Ed. Paidós, Buenos Aires, 2000, p. 48). Estas conductas, violentan, asimismo, los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto dispone que: “...El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor...” y habilita el resarcimiento de las consecuencias de los daños provocados en el trabajador por aplicación del principio alterum non laedere, principio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que tiene raíz constitucional (art. 19 de la ley Fundamental, ver fallo “Santa Coloma”)...”

A mi juicio, resulta absolutamente carente de explicación racional el acoso padecido por la actora y constituyen actos de violencia moral que en modo alguno puede admitirse en las relaciones laborales. En dicho sentido, las facultades de organización, dirección y disciplinarias que la LCT reconoce al empleador deben ser ejercidas en el marco de las necesidades funcionales de la organización de trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho (art. 68 de la LCT). En el caso, en la apreciación de los hechos, no puedo dejar de destacar la desaprensión con que las autoridades de la codemandada BBVA BANCO FRANCES trataron la delicada situación de la denuncia formulada por la demandante.

En dicho sentido, cabe resaltar que, conforme a las constancias de autos, el hostigamiento fue denunciado oportunamente en forma telegráfica por la actora en reiteradas oportunidades, indicando en sus misivas telegráficas, asimismo, que ello afectaba a su salud. Sin embargo, la citada codemandada BBVA BANCO FRANCES se limitó a negar la relación laboral e incongruentemente, frente a las reiteradas denuncias de acoso respondió telegráficamente que “...Sin perjuicio de todo lo expuesto, le hacemos saber que efectuaremos las investigaciones pertinentes a fin de dilucidar los hechos denunciados



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 38

respecto de la conducta del Sr. Carlos Barreto...” (ver CD agregada por la demandada a fs. 42 de fecha **9/06/2010**). Este texto reiteró el **22/06/2010** en los siguientes términos: **“...Como resulta de su inexcusable conocimiento, Ud. fue contactada por nuestra Gerencia de Relaciones Laborales a fin de interiorizarnos de su reclamo y destacándole -como ya lo hiciéramos en nuestro anterior- que este Banco ha abierto una investigación a fin de dilucidar los hechos denunciados respecto de la conducta del Sr. Carlos Barreto, honrando así el compromiso asumido por esta Entidad sobre equidad de género que incluye a nuestros proveedores...”** (ver CD de fs. 44). Es más, el **5/07/2010** reiteró el mismo texto telegráfico a la actora (ver CD de fs. 46) y el **22/07/2010**, siguió negando la relación laboral y en relación con el acoso laboral comunicó a la actora **“...Negamos por no constarnos que a causa de su presuntos episodios de violencia laboral que dice haber vivido en el último tiempo en cabeza de quien Ud. denuncia como su supervisor y que a causa de tal supuesta “actitud” Ud. se encuentre padeciendo un intenso cuadro de depresión...”** (ver CD de fs. 48). El **25/06/2010**, nuevamente comunicó que **“...Negamos expresamente que esta entidad entre los años 2007 a 2010 debiera haber tomado medida a los fines de hacer cesar las supuestas conductas indecorosas que manifiesta habrían sido efectuadas por el Sr. Carlos Barreto , honrando así el compromiso asumido por esta Entidad sobre equidad de género que incluye a nuestros proveedores...”** (ver CD de fs. 52).

Lo expuesto revela, la postura absolutamente declamatoria de la codemandada, pues no solo no ha arrimado a la causa ningún vestigio de la supuesta investigación del acoso denunciado por la actora y tal como la alude en su misiva telegráfica sino que, además, negó toda relación laboral, circunstancias que se encuentran corroboradas con las evidencias hasta aquí expuestas. La empleadora, en cumplimiento de sus obligaciones como tal (arts. 62, 63, 64, 65, 66 y 68 de la LCT) debió arbitrar los medios necesarios para verificar las conductas de hostigamiento laboral que fueron denunciadas por la actora oportunamente. Sin embargo, no existe constancia en autos respecto de que se hubiera efectuado la verificación correspondiente a los efectos de revertir, en todo caso, el ilícito denunciado. Esta actitud de la empleadora obliga a considerar que se trata, precisamente, de una política laboral admitida por la propia empresa a través de las inobservancias de tales conductas por las

propias autoridades de “Recursos Humanos” o “Jefe de Personal”. Máxime cuando en las mismas se hallaba involucrado el propio Jefe inmediato de la actora. En definitiva, hostigamiento laboral denunciado, se encuentran reñidas con el respeto debido a la dignidad de la trabajadora y constituyen abuso del derecho en los términos del art. 68 de la LCT, pues constituyen concretamente el ejercicio irregular de las facultades del empleador plasmadas en los arts. 64, 65 y 66 de la LCT.

A lo expuesto hasta aquí, corresponde agregar que concordantemente con las conclusiones expuestas en relación con rebeldía decretada en los términos del art. 71 de la L.O. en relación al codemandado Maximiliano Davel y la aplicación al caso del art. 29 de la L.C.T., debe admitirse las diferencias salariales reclamadas por la trabajadora conforme el incorrecto encuadre de la relación laboral desarrollada desde enero del 2000 hasta el distracto en Reconquista 40 de lunes a viernes de 9 a 18 hs. realizando tareas de índole administrativas, control de gastos y consumos. En definitiva, se encuentran demostradas palmariamente las causales de despido invocadas por la trabajadora y habilita al mismo a rescindir el contrato de trabajo en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, pues constituyen injurias suficientemente graves que justifican sobradamente la decisión rescisoria en los términos de la imposición legal citada e impide la prosecución de la relación laboral, por lo que corresponde el reconocimiento de las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 del mismo texto legal.

A fin de determinar el monto correspondiente a cada uno de los rubros indemnizatorios por el despido indirecto, tendré en cuenta que la actora ingresó el 1/01/2001 y egresó el 23/08/2010. En cuanto a la mejor remuneración mensual, normal y habitual, como base de cálculo de la indemnización por antigüedad, tendré en cuenta el monto determinado por el perito contador a fs. 397/398 de \$5.037.- correspondiente al mes de julio de 2010. Por lo tanto, la actora será acreedora de la suma de: **\$50.370.-** en concepto de Indemnización por antigüedad; **\$10.074.-** en concepto de Indemnización sustitutiva del preaviso; **\$5.037.-** en concepto de Integración del mes de despido; **\$65.481.-** Indemnización especial prevista en el art. 182 LCT; **\$5.037.-** en concepto de sueldo del mes de julio del 2010; **\$79.482** en concepto de diferencia salarial.

La indemnización contemplada en el art. 1 de la ley 25.323 prosperará. Efectivamente, conforme los fundamentos expuestos, quedó demostrado que



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 38**

la relación laboral de la actora se hallaba registrada en forma deficiente. En consecuencia, resulta acreedora en tal concepto, a la suma de **\$50.370**.

Asimismo, haré lugar a la indemnización fundada en el art. 2 de la ley 25.323. En efecto, toda vez que la demandante intimó expresamente a la empleadora a que se le abonase las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT sin éxito alguno (ver CD de fs. 50), obligándolo a iniciar la presente acción, corresponde incrementar las indemnizaciones previstas en dichas normas en un 50%. En consecuencia, este rubro progresa por la suma de **\$ 32.740,50**.

En cambio, no corresponde admitir el reclamo fundado en el art. 80 de la LCT (texto según art. 45 ley 25.345), por cuanto la actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 146/01, que habilita al trabajador a formular la intimación prevista en el art. 80 de la LCT, si el empleador no hiciera entrega de los certificados dispuestos en dicha norma, dentro de los 30 días de haberse extinguido, por cualquier causa el vínculo laboral (ver CD de fs. 256). Por lo tanto, el reclamo traído al punto debe ser desestimado.

Sin perjuicio de ello, las demandadas deberán proceder a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., en el plazo que fijare en la parte dispositiva del presente pronunciamiento y bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria.

Respecto del daño provocado a la trabajadora por el acoso recibido en el ámbito laboral, si bien la perito psicóloga no ha detectado grado de minusvalía atribuible a dicho episodio, lo cierto es que el sufrimiento por acoso se encuentra probado en autos por lo que corresponde admitir el resarcimiento por el daño moral padecido. En efecto, el daño moral consiste en el menoscabo o la desconsideración que el agravio puede causar al afectado, sea por padecimientos físicos o afectivos o por inquietudes o molestias derivadas del hecho perjudicial. En consecuencia en el caso de autos, estimo prudente determinar la indemnización correspondiente al daño moral en la suma de **\$10.000**.

En cuanto al reclamo fundado en la ley 24.013 arts. 8 y 15 de la citada ley, advierto que la actora no ha dado cumplimiento con los extremos exigidos por el art. 11 de la ley 24.013, que habilitan a la procedencia de los rubros reclamados.

En efecto, analizando los despachos telegráficos agregados en autos, no se encuentra demostrado que la actora hubiera emplazado a los demandados en el marco de la ley señalada, vigente la relación laboral. Es más, tampoco se ha demostrado que tales circunstancias se hubieran comunicado a la AFIP, con lo cual el reclamo traído al punto carece de todo sustento fáctico y jurídico.

De igual modo, el reclamo fundado en el art. 213 de la L.C.T., tampoco tendrá acogida favorable. Me explico, conforme los términos del intercambio telegráfico habido entre las partes, a la fecha del distracto la actora invocó negativa de tareas a través de su superior jerárquico Barreto, quien le habría impedido ingresar al establecimiento. Ver TCL transcripto a fs.10vta./11 de lo que cabe deducir que la actora se hallaba en condiciones de prestar servicios, por lo que mal puede invocar las previsiones del art. 213 de la L.C.T., sobre el despido efectivizado durante licencia de enfermedad. Por lo tanto, el concepto en análisis carece de sustento fáctico y jurídico.

En consecuencia, la actora resulta acreedora, por la sumatoria de todos los rubros por los cuales prospera la presente acción, que asciende a **\$308.591,50**. Dicho monto devengará intereses desde cada suma es debida hasta su efectivo pago según la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses según la planilla que difundirá la Prosecretaria General de la CNAT. Para las fracciones del período mensual que se halle en curso, se aplicará el promedio del mes anterior (conf. Acta CNAT 2600 y N° 2.601 del 21/5/2014).

Las conclusiones arribadas precedentemente me eximen del tratamiento de las demás cuestiones planteadas por las partes.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, LRT y LCT
FALLO: Haciendo lugar la acción entablada por ANGELA ISABEL ROMERO contra MAXIMILIANO DAVEL y contra BBVA BANCO FRANCES, y condenando a estas últimas en forma solidaria a abonar a la actora dentro del quinto día la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$308.591,50**), con más los intereses dispuestos conforme las pautas establecidas precedentemente. Imponiendo las costas a cargo de las demandadas vencida (art. 68 CPCCN). Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora, representación letrada parte demandada BBVA Banco Francés, perito contador, y perito psicóloga, en el 15%, 13%, 6%, y 6% respectivamente, del monto de



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 38**

condena con más los intereses dispuestos (cfr. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de la ley 21.839, mod. por ley 24.432, 3 y concs. Dto. Ley 16.638/57 y 38 LO).. Los honorarios fijados no incluyen IVA. Se hace saber a los señores profesionales que la regulación dispuesta resulta comprensiva de todas las actuaciones profesionales desarrolladas y peticiones efectuadas en autos, como así también la actuación ante el SECCLO. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente previa citación de la Representación del Ministerio Público, archívese.